

IPP 12090/I

Número de Orden:96

Libro de interlocutorias nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del **mes de Mayo del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 12.090/1** caratulada "**F., M. A. s/incidente de apelación**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I

O N E S

1º) ¿Es admisible el recurso interpuesto?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I

Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Se presenta el justiciable M. A. F. -con el patrocinio letrado de su defensor particular, Dr. Marcelo Baccini- interponiendo recurso de apelación a fs. 1/5 contra la resolución dictada -cuya copia luce a fs. 16/18- por la cual el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental, no hizo lugar al sobreseimiento peticionado.

Sin ingresar al fondo de los planteos adelanto **que el remedio debe ser declarado inadmisibile (art. 446 del Rito Provincial).**

Es que nuestro ordenamiento procesal, ha establecido que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos

expresamente previstos en el Código (principio de taxatividad de los recursos previsto en el art. 421 del Cuerpo Legal antes citado).

Y ese catálogo se ve ampliado en el art. 439 del mismo Cuerpo Legal -según texto ley 13.812- el cual dispone en su primer párrafo, que "*...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable...*". Así las cosas, contra las resoluciones que no tienen prevista la impugnación directa, sólo se admitirá el remedio cuando -entre otros requisitos-, el recurrente alegue y acredite la existencia de gravamen irreparable, en los términos del art. 439 del Ritual.

En este caso, el sobreseimiento solicitado no ha sido articulado en los términos del art. 336 del C.P.P, como oposición a la requisitoria de elevación a juicio, sino durante la Investigación Penal Preparatoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 321 del Código de Rito, por lo que -respecto a la impugnabilidad de su denegatoria- resulta aplicable el artículo 325 en cuanto dispone "*...el sobreseimiento será impugnado mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior o se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad...*". Así, **en la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad –directa- por apelación del auto que deniegue el sobreseimiento denegado en el curso de esa etapa (donde ni tan siquiera se ha recibido al justiciable la audiencia prevista en el art. 308 del Rito).**

Ello no conlleva -per se- la imposibilidad de impugnar si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P., se alega y acredita la provocación de **gravamen irreparable con la pervivencia de la resolución denegatoria, lo que no ha ocurrido** en estos autos.

A esos fines se entiende por gravamen irreparable "*... un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos*

actuales que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

En ese sentido lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

En idéntico sentido al aquí propuesto, la sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro, ha resuelto *"...en primer lugar, el ritual no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la clase de resoluciones como la impugnada, ello en la medida en que el art. 325 C.P.P. sólo declara recurrible el auto por el que se acuerda el sobreseimiento, mas no el que lo deniega, ello salvo el supuesto previsto en el art. 337 C.P.P. (caso que no se da en autos)... Por otra parte, en el escrito de impugnación no se señala (ni se advierte) gravamen irreparable alguno que pueda derivarse de la decisión recurrida, siendo necesaria su existencia para la procedencia del recurso de apelación cuando el caso no se encuentra expresamente previsto como apelable (art. 439 del C.P.P.)... El auto apelado no causa estado, pues la petición articulada puede ser nuevamente planteada dentro de la instancia, pudiendo además la defensa recurrir en apelación si el sobreseimiento es rechazado al dictarse el auto previsto por el art. 337 C.P.P. (...) Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso intentado (art. 433 C.P.P.)..."* (Causa 21.236 "De Paoli, Enrique Luis s/ inc. de apelación de sobreseimiento (denegado)"- marzo de 2005. citada en *Código de Procedimiento Penal de la Pcia. de Buenos Aires*. Héctor Granillo Fernández-Gustavo Herbel. Tomo II. La Ley. pág. 186).

Por lo expuesto, en tanto no está prevista la apelación directa de la resolución que se intenta impugnar, y no habiendo sido alegado ni acreditado -por el peticionante- en qué forma la denegatoria del sobreseimiento

solicitado en el curso de la Investigación Penal Preparatoria, en los términos del art. 321 del C.P.P, causaba gravamen irreparable (o de tardía reparación ulterior), el remedio se torna inadmisibile, impidiendo a esta Alzada tratar el planteo de fondo efectuado (art. 321, 421, 422, 439, 446 y ccdds. del C.P.P.).

En este sentido me he expedido en la causa nro. 11.930/I en fecha 6/05/14, junto al Dr. Soumoulou, en concordancia con el criterio sostenido por mis colegas de Sala en las causas nro. 8957/I y nro. 9080/I -en fecha 19/05/11- y en causa nro. 11.299, en fecha 3/07/13.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero, por sus fundamentos al voto que abre la encuesta, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, **corresponde declarar inadmisibile -y por ende mal concedido- el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/5** contra la resolución de fs. 16/18.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero, por sus fundamentos al voto del **Dr. Barbieri**, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Mayo 20 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que es inadmisibile el recurso interpuesto y por ende ha sido mal concedido** (arts. 321, 325, 433 "in fine", 439, 440, 446 y 447 del Código Procesal Penal).

Por esto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar **inadmisible -y en consecuencia mal concedido- el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/5** contra la resolución de fs. 16/18 (arts. 321, 325, 433 "in fine", 439, 440, 446 y 447 del Código Procesal Penal).

Notificar en la incidencia. Hecho, remitir a la instancia.

Remitir sin más trámite los autos principales, adjuntando copia certificada de la presente.